

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR 53
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
ACCIONADO	TIENDA D1, KOBA COLOMBIA S.A.S
RADICADO	052343189001 2021-00078-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO 61
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHOS COLECTIVOS
DECISIÓN	DECLARA HECHO SUPERADO

Procede el despacho a emitir el correspondiente fallo en primera instancia respecto de las solicitudes de acción popular invocadas por el señor **Mario Restrepo**, instaurada en contra de **Koba Colombia S.A.S (Tiendas D1 del municipio de Dabeiba-Antioquia)**.

HECHOS:

Textualmente narra el actor que *“La entidad accionada, no cuenta en el inmueble que presta su servicio al público actualmente con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas lcontec , lo que vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en ley 472 de 1998, literales, m, entre otros que determine el juez, además desconoce tratados internacionales firmados por Colombia que buscan una accesibilidad universal para los Ciudadanos con limitaciones en la movilidad, entre otras leyes que determine el juez Constitucional.”*

PRETENSIONES:

Solicita el accionante que se ordene a la entidad accionada, a que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo Normas NTC y Normas ICONTEC, en un término no mayor a 30 días en la agencia o sede accionada y se de aplicación a los artículos 34 y 42 de la Ley 472 de 1998.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Recibida la acción popular vía correo electrónico, se admitió para el trámite, el día quince (15) de julio de la anualidad, en él se ordenó notificar la demanda al representante legal de **Koba Colombia S.A.S (Tiendas D1 del municipio de Dabeiba-Antioquia)**, además, se comunicó al Ministerio Público, a través de las Personería Municipal de Dabeiba-Antioquia, y se ofició a la emisora *“ LA M STEREO, 105.3F.M.”* de Dabeiba-Antioquia, para que transmitiera a la comunidad la existencia de la presente acción popular.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

En respuesta dada por el apoderado de Koba Colombia S.A.S (Tiendas D1), frente a los hechos que fundan la acción, manifestó que el establecimiento de comercio al que alude el actor popular ha sido objeto de varias revisiones y adecuaciones, entre las cuales se encuentra programada la del servicio sanitario accesible; precisando que conforme el cronograma y el presupuesto de ejecución para la Tienda D1 ubicada en la carrera 10 N 8-64, Dabeiba (Antioquia), la construcción está prevista iniciar el 1 de noviembre de 2021 y terminar el 8 de noviembre de 2021.

Refiere que el actor cita erróneamente el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la cual se refería a los incentivos económicos consagrada en los artículos 39 y 40 de la citada ley, las cuales fueron derogadas mediante la Ley 1425 de 2010, declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en sentencia C-630 de 2011.

Indica que el accionante alega hechos sin sustento probatorio y cita la vulneración de derecho sin realizar el mínimo esfuerzo intelectual de relacionar los hechos con los presuntos derechos o intereses colectivos vulnerados.

Señala que, para la fijación de las costas en un proceso, es necesario tener claridad respecto de la duración de la gestión realizada por el actor popular, lo que no consta en el expediente, toda vez que para que puedan ser reconocidos los gastos y las expensas del proceso que conforman las costas procesales, es necesario que el actor popular acredite tales erogaciones.

Alude que el actor contaba con otras vías, tales como el derecho de petición para poner en conocimiento de la accionada los hechos que en su concepto son violatorios, o el proceso policivo contemplado en la Ley 1801 de 2016 *“por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*.

Finalmente manifiesta que se oponen a todas las pretensiones del accionante y proponen como excepciones de mérito: 1) Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados; 2) insuficiencia probatoria; 3) demanda temeraria. (0014 ContestacionAccionPopular; 12 folios)

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO:

Una vez vencido el traslado para contestar la acción, y que hubo pronunciamiento dentro del término legal por la accionada; mediante auto No. 267 de 10 de agosto programó audiencia especial de pacto de cumplimiento, artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día siete (7) de septiembre de la anualidad, a las 03:00 P. M, decisión que fue objeto del recurso de reposición por parte del actor, quien solicitó se fijara la audiencia para el mes de agosto; mediante auto No. 177, del veinticinco (25) de agosto del año en curso este despacho decidió no reponer el auto acusado.

Una vez instalada la audiencia, se declaró fallida la etapa conciliatoria, por la ausencia del accionante y el agente del ministerio público, quien justificó su inasistencia previo requerimiento que hiciera esta judicatura; dentro de la audiencia la accionada presentó "*informe de adecuación de baño de movilidad reducida tiendas D1-Dabeiba.*", por lo que en la etapa probatoria se decretó lo siguiente:

- 1) Ordenar oficiar a la Secretaría de Planeación de Dabeiba-Antioquia, para que en un término de (10) días hábiles, realizara una visita de verificación, según el informe aportado por el accionado, donde se corroborara la construcción y completa ejecución del baño público para personas discapacitadas; certificando si en el inmueble donde presta el servicio al público el establecimiento comercial se cumple con tener un baño público apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo Normas NTC y Normas ICONTEC, aportando registro fotográfico de dicha visita técnica, indicando si se cumple ley 1801 de 2016, art 88.

Frente a la solicitud probatoria del actor sobre la inspección judicial y la certificación de leyes vigentes, estas no fueron decretadas, toda vez que se consideran inútiles e inconducentes.

En cuanto a las pruebas aportadas por la accionada se decretó:

- 2) Anexo 3: Informe sobre el baño accesible para personas con movilidad reducida para la Tienda D1 ubicada en la carrera 10 número 8- 64, Dabeiba (Antioquia), que contiene el presupuesto y el cronograma de ejecución de la obra.
- 3) Anexo 4: Licencia de construcción de la Tienda.
- 4) Anexo 5: Concepto de uso de suelo de la Tienda.
- 5) Anexo 6: Relación de demandas interpuestas por Mario Alberto Restrepo Zapata.
- 6) Informe Baño Movilidad Reducida. Tienda D1. Carrera 10 NO. 8-64. En diapositivas *PowerPoint* (10). Ejecución del 18 al 25 de agosto de 2021. Registro fotográfico baño actual. (2 fotografías).

Para el día 22 de septiembre de la anualidad, la Secretaría de Planeación del municipio de Dabeiba, remitió vía correo electrónico informe de visita de verificación de baño para personas discapacitadas de tiendas D1, Dabeiba-Antioquia; por lo cual se corrió traslado a las partes el día 24 de septiembre del año en curso.

TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día 5 de octubre de 2021, se corrió traslado por secretaría común a las partes para alegatos de conclusión, por el término de (5) días de conformidad con los artículos 33 y 34 de la Ley 472 de 1998, que empezaron

desde el 06 al 12 de octubre de 2021; venciendo este último a las 5:00 p.m., sin que obre pronunciamiento de las partes dentro del término legal.

Alegatos de la accionada:

Para el día 14 de octubre de la anualidad, el apoderado de Koba Colombia S.A.S, (Tiendas D1), presentó alegatos de conclusión de forma extemporánea.

En su escrito refiere que se configura la carencia de objeto por hecho superado por no existir vulneración de los intereses colectivos y en la medida en que se cumplió con la única pretensión del actor popular, toda vez que en la actualidad la entidad cuenta con un baño accesible para personas con movilidad reducida; indicando que se cambió la barra fija por una abatible, se cambió el grifo por uno de palanca, se instaló fuente de agua independiente cerca al sanitario, y se bajó el lavamanos para que esté a una altura entre 750 mm y 850 mm, lo anterior dando cumplimiento a la NTC y las recomendaciones hechas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Dabeiba-Antioquia.

Indica que dentro el proceso se evidenció las actuaciones de mala fe del accionante, toda vez que el actor popular no identificó en debida forma a la entidad demandada, ni siquiera consultó el certificado de existencia y representación legal que es un documento público accesible y que permite conocer e informar adecuadamente al señor Juez sobre las direcciones de notificación judicial, tanto física como electrónica; no presentó ninguna prueba que soportara o fundamentara las presuntas vulneraciones a los derechos colectivos alegados, no asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento y tampoco presentó justificación alguna por la inasistencia.

Frente a las costas procesales precisa que los incentivos en las acciones populares fueron derogados mediante la ley 1425 de 2010, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-630 de 2011, precisando además que la condena en costas solamente procede en aquellos casos en los que haya una parte vencida en el proceso, y es necesario que el actor popular acredite que se causaron tales erogaciones.

Finalmente, solicita se absuelva a KOBIA COLOMBIA S.A.S. de la totalidad de las acusaciones formulados por el actor popular por no haber incurrido en violación de los derechos colectivos alegados, y por el contrario, se declare que el señor Mario Restrepo ha actuado de mala fe y de forma temeraria dentro del proceso y se le condene. (65KOBIA-Alegatos;14 folios)

Alegatos accionante Mario Restrepo:

Para el día 18 de octubre de la anualidad, el señor Mario Restrepo, presenta de forma extemporánea sus alegatos de conclusión.

Señala que dentro del proceso se demostró la amenaza al derecho colectivo, por lo que solicita se amparen sus derechos y se condene en costas a su favor, pues lo poco que ha realizado la entidad accionada se hizo posterior a la acción.

Por ultimo indica *"de no ampararse mi acción pido procurador delegado en acciones popular en el despacho, defensor del pueblo en Antioquia y personero mpal, apelar a mi nombre a fin de garantizar art 29 CN."* (Sic)
(70AlegatosConclusionMarioRestrepo; 1 folio)

CONSIDERACIONES:

1) Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación.

2) El demandante está legitimado para promover la presente acción popular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la ley 472 de 1998, que autoriza iniciarla, entre otros, a toda persona natural, sin que sea necesario demostrar un interés especial diferente al de proteger los derechos colectivos.

También lo está Koba Colombia S.A.S (Tiendas D1), de acuerdo con el artículo 14 de la misma ley, según el cual la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

3) Las acciones populares fueron consagradas en el artículo 88 de nuestra Constitución Nacional para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el espacio, el ambiente y otros de similar naturaleza que se definan en la ley.

Esa disposición fue reglamentada mediante Ley 472 de 1998 que las define en el artículo 2º como mecanismos para la protección de los derechos e intereses colectivos y que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La acción popular, de conformidad con el artículo 9º, procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con esas disposiciones, son elementos esenciales de esa clase de acciones los siguientes: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, amenaza o vulneración.

Esos supuestos deben ser demostrados en forma idónea y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472 sobre la demandante pesa la respectiva carga probatoria, a no ser que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla.

El artículo 13 de la Constitución Política elevó a la categoría de fundamental el derecho a la igualdad de todas las personas ante la ley e impone como

obligación a cargo del Estado, promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo, así como proteger a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En armonía con ese precepto, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

En desarrollo de esas normas superiores, el legislador expidió la ley 361 de 1997 *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”*, que en el artículo 2º impuso como obligación al Estado garantizar y velar *“porque en el ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales”* y en el 3º dispuso que *“El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año de 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concernientes a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983.”*

El título IV contiene las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, tal como lo consagra el artículo 43, que además busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada y que en el párrafo, dispone: *“Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.”*

El artículo 44 define la accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes; las barreras físicas como todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas; el 45 enseña que son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal, el 46 califica la accesibilidad como elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y el 47, en relación con la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que

se vayan a construir, o en las ya existentes, dice que la “La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.- Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior...”

4) De los hechos planteados por el demandante se infiere que encuentra la lesión a los derechos colectivos cuya protección reclama, en la circunstancia de no contar el establecimiento de comercio abierto al público ubicado en la carrera 10 8-64 de Dabeiba –Antioquia (Tienda D1 – KOBA COLOMBIA S.A.S.), con un baño público dispuesto para ser usado por personas con limitación y que se movilizan en silla de ruedas.

La singular protección que requieren con limitaciones en su movilidad parte de un hecho objetivo, su vulnerabilidad, que justifica brindarles un trato especial de acuerdo con las normas expedidas por el legislador con el fin de evitar circunstancias que los discriminen; por ello, la garantía de la movilidad que la ley ha reconocido a las personas en dicho estado, manifestada en la adecuación de los espacios públicos y edificios abiertos al público y en el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes de tal suerte que puedan acceder de forma fácil y segura, tiene por finalidad su inclusión en la vida cotidiana.

Es menester entonces evaluar objetivamente si el incumplimiento de las normas legales sobre especificaciones para el baño público apto para el acceso y uso de personas con limitación en el local donde el anterior establecimiento de comercio presta servicios, lesiona los derechos cuya protección se pide; es decir, si afecta a aquellas personas por los posibles impactos que sufra la población minusválida o que se movilice en silla de ruedas, que debe acudir al lugar.

El 07 de septiembre de 2021 se llevó a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro de la cual no asistió el accionante, por su parte el accionado aportó informe con el cual pretendía demostrar que había dado cumplimiento a la exigencia legal de que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 10 #8-64 de Dabeiba Antioquia, contara con las adecuaciones del baño para personas con movilidad reducida, además de los planos y registro fotográficos, la accionada aportó el cronograma que daba cuenta que las adecuaciones del baño iniciaron el 18 de agosto de 2021 y finalizaron el 25 de agosto de la misma anualidad, por lo tanto estimaba que el hecho se había superado. En la misma audiencia, este despacho resolvió ordenar oficiar a la Secretaría de Planeación de Dabeiba-Antioquia, para que en un término de (10) días hábiles, realizara una visita de verificación, según el informe aportado por el accionado, donde se corroborara la construcción y completa ejecución del baño público para personas discapacitadas; certificando si en el inmueble donde presta el servicio al público el establecimiento comercial se cumple con tener un baño público apto para ciudadanos que se desplazan en silla de

ruedas, cumpliendo Normas NTC y Normas ICONTEC, aportando registro fotográfico de dicha visita técnica, indicando si se cumple ley 1801 de 2016, art 88.

Para el día 22 de septiembre de la anualidad, la Secretaría de Planeación del municipio de Dabeiba, remitió vía correo electrónico informe de visita de verificación de baño para personas discapacitadas de tiendas D1, Dabeiba-Antioquia, del cual se corrió traslado a las partes sin que ellas presentaran objeción alguna.

En el citado informe se aprecian los ítems que de acuerdo con los criterios de accesibilidad en base a la norma NTC 6047 se desconocen en el lugar objeto de revisión, encontrándose que no se cumple con:

- 1) El espacio de maniobra libre en el nivel del piso al frente del asiento del sanitario y el lavamanos debe ser de 1 500 mm x 1 500 mm, excepto para el tipo c, en donde se aceptan 300 mm bajo el lavamanos como parte del espacio de maniobra total (el espacio de maniobra se ve truncado por barra de agarre fijo) (solución: cambio de barra fija por barra abatibles).
- 2) Las dimensiones mínimas para un cuarto de baño esquinero accesible son 1 700 mm de ancho y 2 200 mm de profundidad. Si las medidas no se pueden lograr por razones técnicas, el espacio de maniobra a nivel del piso se puede reducir, pero se debería reconocer que esta reducción limita el número de personas que puedan usar estos cuartos de baño. (Las dimensiones del baño existente son 1 680 de ancho por 1 950 mm de profundidad) (solución: se deja sentado que el espacio de maniobra a nivel de piso es reducido, pero la norma lo permite)
- 3) Los grifos se deberían operar con una mezclador, palanca o sensor. Los controles del grifo no deberían estar a más de 300 mm desde la parte frontal del lavamanos. (El grifo es tipo cruceta) (Solución: cambio por grifo de palanca)
- 4) Se debe suministrar una fuente de agua independiente (ducha manual) cerca del sanitario. (No se evidencia ducha de mano) (Solución: instalación dicha de mano)
- 5) La parte superior del lavamanos debería estar entre 750 mm y 850 mm desde el suelo. (La parte superior del lavamanos se encuentra a 950 mm desde el suelo) (Solución: bajar lavamanos a altura normativa)

El 14 de octubre de 2021, pese a que fueron arrimados extemporáneamente los alegatos de conclusión por parte del accionado, se observa que en dicha oportunidad se presentó informe con registro fotográfico que evidencia el acatamiento de las observaciones reportadas por la Secretaría de Planeación del municipio de Dabeiba en el informe allegado el 22 de septiembre de 2021, indicando que se cambió la barra fija por una abatible, se cambió el grifo por uno de palanca, se instaló fuente de agua independiente cerca al sanitario, y se bajó el lavamanos para que esté a una altura entre 750 mm y 850 mm, lo anterior dando cumplimiento a la NTC y las recomendaciones hechas por la mencionada secretaria.

Al respecto, en materia de hecho superado dentro del trámite de la acción popular, el Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia en el sentido:

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: MARIO RESTREPO
ACCIONADO: TIENDAS D1, KOBÁ COLOMBIA S.A.S
RADICADO: 052343189001 2021-00078-00
ASUNTO: declara hecho superado

“Aun en aquellos casos en que el demandado o incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos. El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.”

En el caso bajo estudio, observa la judicatura que no solo se adelantó una actuación por parte de la accionada para superar el objeto de la demanda popular, sino que, dentro del curso de este trámite, se concluyeron las adecuaciones del baño que, de acuerdo con las pruebas aportadas, cumple actualmente con las normas legales definidas para garantizar el acceso a las personas con limitaciones de movilidad. En sentencia SU 225/13 la Corte Constitucional definió que: La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Bajo el anterior fundamento, no están llamadas a prosperar las propuestas o pretensiones planteadas por el accionante como quiera que dentro del trámite se han superado los hechos que dieron lugar a la demanda, de allí que sea innecesaria una orden judicial.

De otra parte, no hay lugar a condena en costas por no haberse probado mala fe de la accionada, además por cuanto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **Koba Colombia S.A.S (Tiendas D1 del municipio de Dabeiba-Antioquia)** amenazó los derechos colectivos de las personas con limitaciones de movilidad de acuerdo con los hechos que dieron origen a esta acción popular.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción popular, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes y demás intervinientes (personería municipal) por el medio más expedito indicándose que contra la decisión procede el recurso de apelación. Además, publíquese su

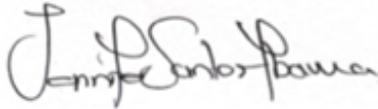
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: MARIO RESTREPO
ACCIONADO: TIENDAS D1, KOPA COLOMBIA S.A.S
RADICADO: 052343189001 2021-00078-00
ASUNTO: declara hecho superado

contenido en el micro sitio del web de la Rama Judicial para dar publicidad a la comunidad.

QUINTO: Remítase copia de la demanda y del auto admisorio de no haberse hecho aún, y de este fallo a la Defensoría del Pueblo, en atención a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: En firme la presente providencia y hechas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**